

74

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SGC.

NUMERO INTERNO 20051

PRISION DOMICILIARIA ()

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: WILMER GUTIERREZ
SANCHEZ; C.C. N° DE LAS PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN
SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 04/02/2021

**DECISION: REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA**

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**WILMER GUTIERREZ
SANCHEZ, C.C. N°**

ASESOR JURIDICO

JUDY



68

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 20051 (2020-00015)

Bucaramanga, Cuatro de Febrero de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.675.800, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medina Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia, correspondió vigilar a **WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, las penas de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que mediante sentencia del 20 de febrero de 2020, le impuso el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2020.

Sentencia en la que le no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 20 de febrero de 2020.

Este Despacho con interlocutorio del 14 de septiembre de 2020 le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

DE LO PEDIDO

El Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, a efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena en favor de **WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, mediante oficio No. 410 CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2020EE0169903 adiado 10/11/2020, remitieron los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17854447	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17930961	01/07/2020 a 16/09/2020	ESTUDIO	318
TOTAL HORAS ESTUDIO			666

-Certificados de conducta

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	24/02/2020 a 20/10/2020	BUENA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 del código penitenciario, modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014, y artículos 100 y 101 de la primera normatividad citada y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ en cuantía de 56 DÍAS POR ESTUDIO, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ en cuantía de 56 DÍAS POR ESTUDIO de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20051 (2020-00015)

Bucaramanga, Cuatro de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.675.800, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforma a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia, correspondió vigilar a WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, las penas de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que mediante sentencia del 20 de febrero de 2020, le impuso el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2020.

Sentencia en la que le no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 20 de febrero de 2020.

Este Despacho con interlocutorio del 14 de septiembre de 2020 le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

DE LO PEDIDO

El sentenciado mediante escrito recibido en la fecha solicita se declare el cumplimiento total de la pena, pues considera que ya transcurrió el tiempo necesario para ello.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).



Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ por este asunto, a saber, desde el **20 de febrero de 2020**, se tiene que a la fecha lleva en **detención física** la cantidad de: 11 meses, 16 días.

En la fecha se efectuó reconocimiento por concepto de **redención de pena** por la cantidad de: 56 días.

Sumados estos guarismos nos encontramos con que WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión que bajo el radicado de la referencia correspondió vigilarle a este Juzgado.

Razón por la cual SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, librese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: *"...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito” (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. 1.098.675.800 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **WILMER GUTIERREZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.675.800, ya cumplió con la pena 12 meses de prisión, que mediante sentencia del 20 de febrero de 2020, le impuso el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **WILMER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. 1.095.675.800 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.